

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes por resolver de fechas 26 de julio y 13 de septiembre de la presente anualidad. Para proveer.
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1724

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que GEOVANNI PABON MALDONADO, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado.
- ii) **Misiva del 26 de julio de 2019.** Se despacha de manera desfavorable lo requerido, en razón a que no obra prueba de haber fenecido la obligación alimentaria respecto de GEOVANNI PABON MALDONADO, por lo que se advierte a la parte pasiva que aún continúa vigente la medida cautelar de embargo sobre el 10% de la asignación mensual de retiro.
- iii) **Misiva del 13 de septiembre de 2019.** Téngase como autorizada a LUZ STELLA URIBE ORTIZ identificada con C.C. No. 1.090.377.034 de Cúcuta, para los efectos dispuestos en folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 23 SEP 2019 Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaria

Rad.1920.1997 Incidente de Excusa
Demandante. Zoila Rosa Salcedo Rodriguez
Interdicto. Jairo Salcedo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



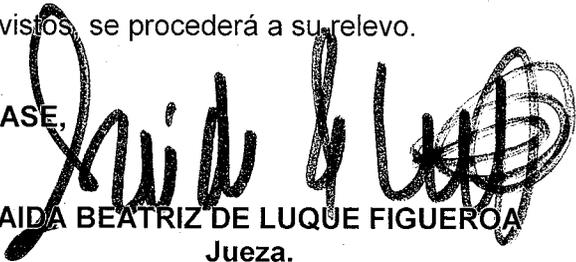
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1735

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el perito designado **IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA** no se ha pronunciado en el presente trámite conforme se le ordenó en auto anterior, razón por la cual por secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo señalándose lo advertido en providencia adiada 8 de agosto de 2019, y en caso de no cumplir en los término previstos, se procederá a su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 23 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1727

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 12 de julio de 2019.** Se dispone oficiar al pagador de ECOPETROL, poniendo en conocimiento la nueva cuenta bancaria aportada por la actora, con el fin de que se sirva hacer las debidas consignaciones en el porcentaje señalado en auto de fecha 22 de noviembre de 2016.
- ii) Por secretaría librar las comunicaciones del caso, anexando la certificación referida, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m., hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, once (11) de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1725

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 7 de junio de 2019.** Se despacha negativamente lo solicitado, teniendo en cuenta que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial de fecha 5 de abril de 2012, dándose por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se le reitera al petente, lo resuelto en la providencia referida anteriormente, con la advertencia de que si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial, se encuentra facultado para promover dicho proceso, con las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

- ii) Revisado el expediente, se observa que CHRISTOPHER BYRON CAMILO CONTRERAS -folio 4-, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

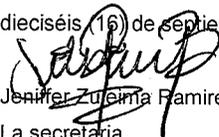
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1729.

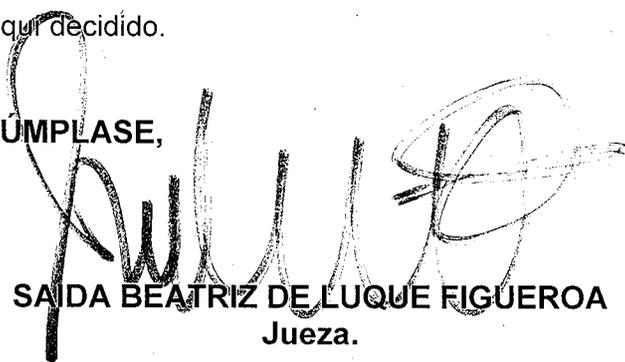
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Atendiendo la solicitud de la señora PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO, beneficiaria en su época de la cuota alimentaria fijada en la presente causa judicial, revisado el plenario, se da cuenta que en auto adiado 2 de agosto de 2016 visible a folio 102, el Despacho dispuso la terminación de la acción de alimentos y por ende el respectivo proceso, razón por la cual, al advertirse que existe una medida cautelar embargo vigente, se ordena el levantamiento de la misma.

Por secretaría elabórese el oficio respectivo, para lo pertinente, para ser gestionado por la interesada.

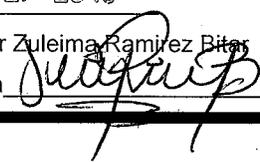
ii) Con lo anterior, las misivas de data 5 de julio¹ y 22 de agosto² de la calenda, se tienen por resueltas con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Fol. 119.
² Fol. 120.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1732

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 31 de mayo de 2019. Téngase como autorizado a GERARDO PEREZ BLANCO identificado con C.C. No. 13.494.112 de Cúcuta, para los efectos dispuestos en folio 96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

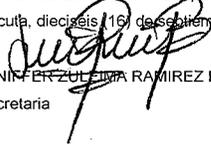
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

23 SEP 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2019.


JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1731

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha transcurrido más de **UN AÑO**, sin que las partes hayan realizado gestión alguna.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

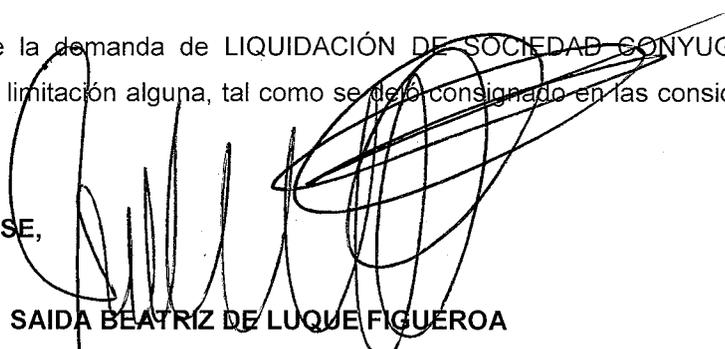
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

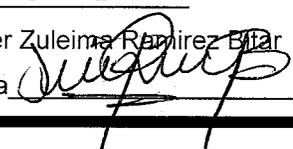
CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

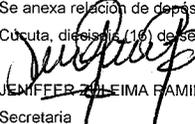
PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **23 SEP 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes por resolver de fechas 22 de julio y 27 de agosto de 2019.

Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario. Para proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1730

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 22 de julio y 27 de agosto de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a ESTEFANIA MOGOLLON AREVALO.

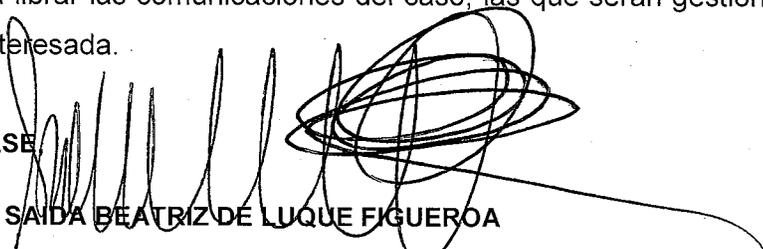
Téngase como autorizada a ARCELIA AREVALO CAÑAS, identificada con C.C. No. 60.289.979 de Cúcuta, para que reclame los depósitos judiciales que hagan referencia a cuota alimentaria y que obren por cuenta de esta causa judicial, a favor de GERMAN ARMANDO, JAIME ROBERT y ESTEFANIA MOGOLLON AREVALO.

- ii) Frente a la entrega de depósitos judiciales, verificado el portal del Banco Agrario, da cuenta el Despacho de la existencia de dineros por concepto de cuota alimentaria por cuenta de esta causa judicial. En consecuencia, se ordena pagar de manera inmediata dichos depósitos con orden individual.

- iii) Se dispone oficiar al pagador de pensionados de CENTRALES ELÉCTRICAS EPM, para que en adelante, proceda a hacer las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje establecido en providencia de fecha 2 de junio de 2017, en la cuenta de ahorros del banco Caja Social No. 24056553279 de la cual es titular la señora ARCELIA AREVALO CAÑAS, identificada con C.C. No. 60.289.979 de Cúcuta,

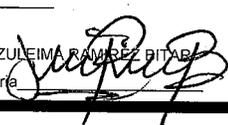
Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>23 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes por resolver de fechas 1 y 28 de agosto de la presente anualidad. Se anexa relación de depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1728

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 2 de agosto de 2019.** se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES con T.P. 79.357 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por ANTONIO MARIA LOPEZ.
- ii) **Misiva del 28 de agosto de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a SHIRLEY DAYANA LOPEZ LOZANO.

Téngase como autorizada a LUZ MARI LOZANO IBARRA, identificada con C.C. No. 60.341.589, para que reclame los depósitos judiciales que hagan referencia a cuota alimentaria y que obren por cuenta de esta causa judicial, a favor de SHIRLEY DAYANA LOPEZ LOZANO.

- iii) Frente a la entrega de depósitos judiciales, verificado el portal del Banco Agrario, da cuenta el Despacho de la existencia de dineros por concepto de cuota alimentaria por cuenta de esta causa judicial, en consecuencia, se ordena pagar de manera inmediata dichos depósitos con orden individual en la proporción que le corresponde a SHIRLEY DAYANA LOPEZ LOZANO, teniendo como parámetro la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

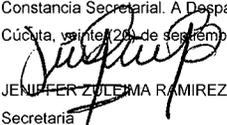
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



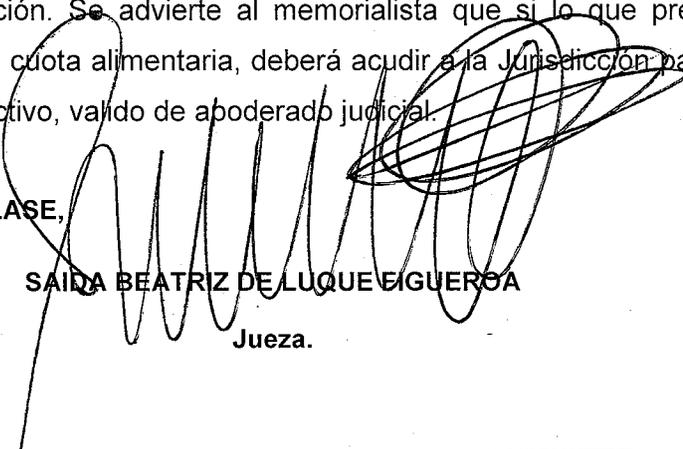
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1726

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que JOSE MANUEL CANO ANGEL, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado.
- ii) **Misivas del 10 de julio y 10 de septiembre de 2019.** Se despacha de manera desfavorable lo requerido, en razón a que no obra prueba de haber fenecido la obligación alimentaria respecto de JOSE MANUEL CANO ANGEL; como tampoco de su modificación. Se advierte al memorialista que si lo que pretende es la regulación de la cuota alimentaria, deberá acudir a la Jurisdicción para adelantar el trámite respectivo, valido de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

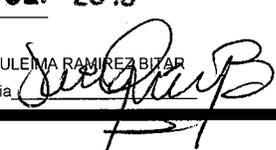

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE EGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

23 SEP 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1-33

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva 8 de agosto de 2019. Se pone en conocimiento a la parte activa y, se dispone requerir a la misma con el fin de atender lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia adiada 19 de febrero de 2015.

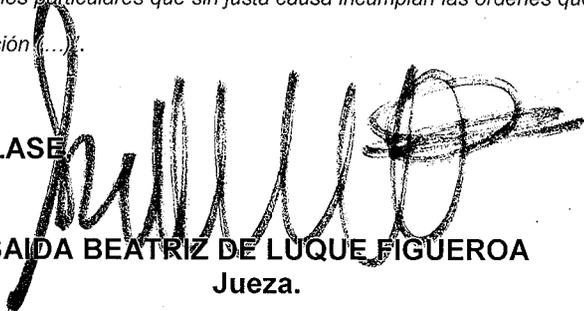
Por secretaría librar el oficio correspondiente, el cual será gestionado por la parte por el interesado.

En la comunicación, remitir copia de la providencia aludida y de la misiva aquí resuelta, igualmente, póngase en conocimiento las sanciones a las que puede hacerse acreedora por no acatar una orden judicial, verbigracia, la contemplada en el numeral 3º del art. 44 del Estatuto Procesal vigente, que reza:

"(...) Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...)

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que le imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

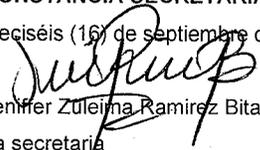
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 3 SEP 2019</u></p> <p>Jennifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



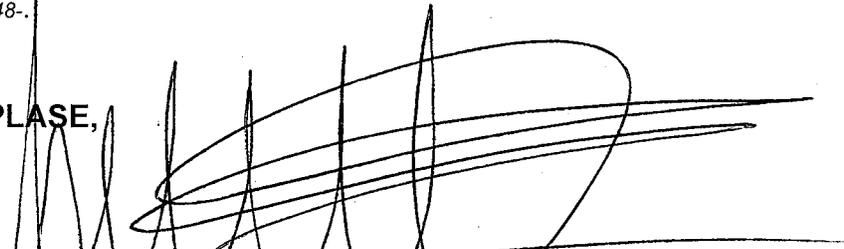
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1739

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

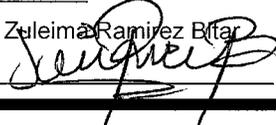
Sería del caso de atender la misiva suscrita por el Defensor de Familia adscrito al ICBF – Regional Norte de Santander, no obstante, se advierte que el presente trámite de Investigación de Paternidad se encuentra **ARCHIVADO** en virtud del **DESISTIMIENTO TÁCITO** decretado en auto, debidamente ejecutoriado, de data 21 de junio de 2019 –fol. 48–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **23 SEP 2019**

CVRB

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misiva pendiente por resolver de fechas 31 de mayo de la presente anualidad.

Se anexa relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1723

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) **Misiva del 31 de mayo de 2019.** Se despacha favorablemente lo solicitado, por lo que se dispone requerir a FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP para que se sirva dar respuesta a lo siguiente:

- Indicar a cuánto equivale el porcentaje del 40% sobre salario, primas y cesantías que le está siendo descontado al señor HUGO ANDRES MANTILLA AGUILAR identificado con C.C. No. 91.517.937.
- Explicar los motivos por los cuales se presenta variación en las consignaciones realizadas a órdenes de este Despacho Judicial, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de la presente anualidad.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

ii) Se pone de presente a la memorialista, que este Despacho Judicial dio cumplimiento de la circular DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de C.S. de la J., mediante la cual se dispuso la emisión masiva de órdenes de pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **23 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULBIMA RAMÍREZ BITAR.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1736.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que se encuentra pendiente dar trámite a la sustitución de poder arrimada por el apoderado demanda, visible a folio 61 del encuadernamiento, razón por la cual se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS VILLAMIZAR SOLANO, portador de la T.P. N° 45296 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. ANDREA VIVIANA GONZLAEZ ALBARRACIN.

ii) Se le requiere a la parte actora para que cumpla con su carga procesal según lo ordenado en el auto N° 1184 del 6 de agosto de 2019 -fol.66-, so pena de proceder con lo dispuesto en el numeral 3 íbidem.

iii) De la misiva del 26 de agosto de la calenda -fol.67 a 69-, presentada por el apoderado del demandado dentro del presente asunto, se tiene por resuelta con lo aquí decidido. Ahora teniendo en cuenta la manifestación de la imposibilidad de revisar el expediente aludiendo pérdida del mismo, se pedirá informe en secretaría; no obstante, desde ya debe advertirse que la consigna del Despacho y secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta es que se premitan los procesos de manera pronta y diligente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 23 SEP 2019

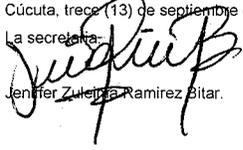
JENIFFER ZULBIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



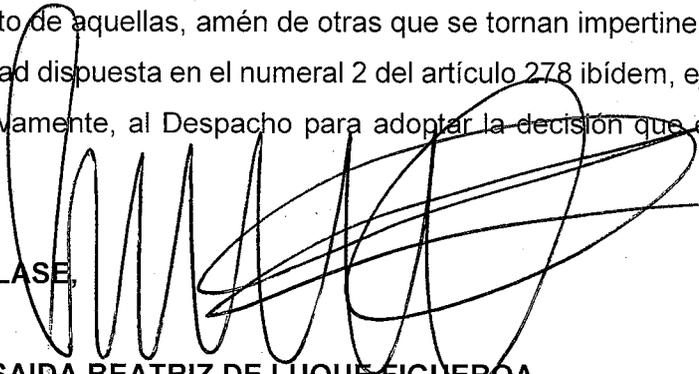
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1749

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias se advierte inocuo fijar fecha para la diligencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las requeridas se solicitaron al margen de las disposiciones legales en tanto no se indicó el objeto de aquellas, amén de otras que se tornan impertinentes; por lo que, en razón de la facultad dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, ejecutoriado el presente, pasará, nuevamente, al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

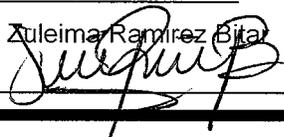
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 23 SEP 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1246

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA, incluido los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del difunto NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portadora de la T.P. 208499 del C.S. de la J., con dirección de notificación –Avenida 2 No. 15-31 Centro de Cúcuta-, celular – 3116733763- y correo electrónico yucely1@hotmail.com.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la curadora Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

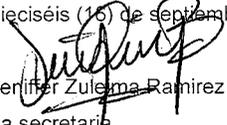
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>23 SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



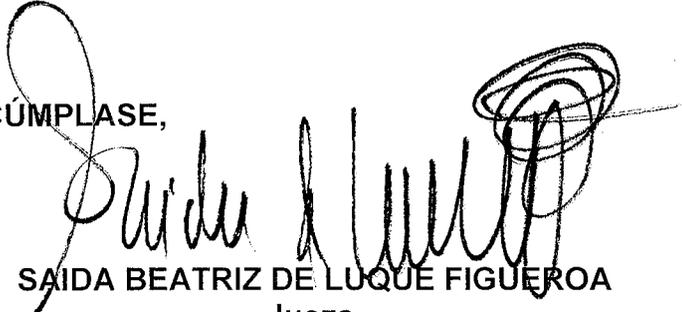
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1734 .

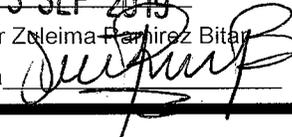
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) No acceder a la aclaración del auto de data 15 de agosto de agosto 2019, en tanto no se cumplen los presupuestos fijados en la regla 285 del C.G.P.
- ii) Que siendo lo cardinal la consecución ininterrumpida de las etapas del proceso, el Despacho pone de presente a la togada, que el registro o libro de varios es aquel instrumento contentivo de los hechos y actos dicentes del registro civil de una persona, y está regulado por el Decreto 2158 de 1970.
- iii) Por otro lado, comoquiera, que los interesados no han dado cumplimiento con su carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto antes referido, se les **REQUIERE** a fin de que obren con lo mandado para proceder con el trámite normal del proceso, so pena, de declararse las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, dejando constancia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada a MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS, LUZ MARIA FERNANDEZ CARVAJAL y el menor JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ. Sirvase proveer. Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1722.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DIAS** conforme lo señala el numeral 2º, inciso 2 del art. 386 del Estatuto Procesal, de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a **MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS, LUZ MARIA FERNANDEZ CARVAJAL** y al menor **JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ** -visible a folio 44 a 46-.

ii) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal *b)* del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

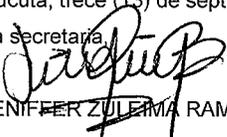
CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>23 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, informando que el demandado se notificó personalmente el 26 de abril de los corrientes; el termino de traslado de la demanda trascurrió desde el 29 de abril al 14 de mayo hogaño, teniendo que contestó la acción dentro del término.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1744

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

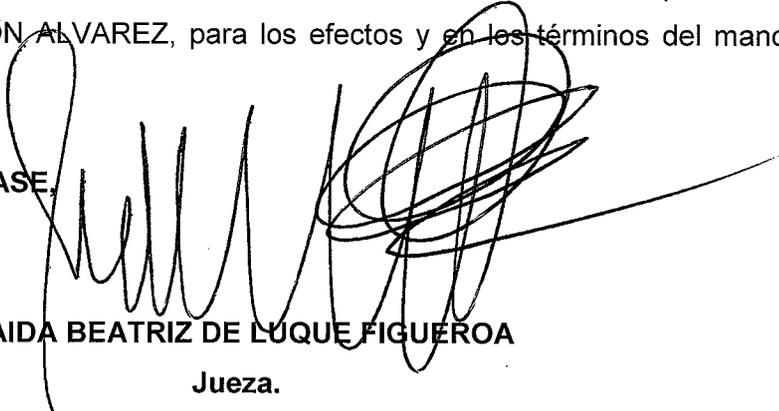
i) En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito visible de folio 52 a 55, se tiene por contestada la demanda.

ii) De conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

iii) Visto el poder y autorización emitida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar -Fl. 56 a 58-, se RECONOCE a la estudiante de derecho MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA como representante del pasivo en la presente causa, ahora bien, en atención a la sustitución de poder y a la autorización emitida por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar -Fl. 77 a 78-, tener como sustituto al estudiante de derecho WILSON LEONARDO GUERRERO ORTIZ, para que represente a JOHN ESTEINER SALAS VESGA, dentro de las presentes diligencias.

iv) Visto el poder obrante a folio 79 del encuadernamiento y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art. 76 del C.G.P., entiéndase revocado el mandato anterior conferido por la ejecutante y en consecuencia se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. LUZ KARINA GRUESO CARAABALI, portadora de la T.P. 235940 del C.S. de la J., como apoderada de JENNY ALEJANDRA LEON ALVAREZ, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

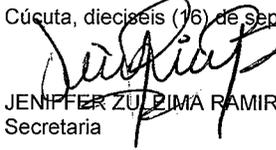
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **23 SEP 2019**
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente el 25 de julio hogaño, teniendo que, ofreció contestación a la acción en término.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)


JENIFFER ZULZIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1747

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

i) En atención al poder obrante a folio 39 del encuadernamiento, se RECONOCE personería jurídica a la Dra. LAURA JULIANA PINILLA PARRA, portadora de la T.P. 322.514 del C.S. de la J., como apoderada de JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS para los efectos del mandato conferido.

ii) Ahora, teniendo en cuenta el escrito arrimado por el pasivo – Fl. 35 a 38-, se tiene como contestada la demanda, por cumplir el mismo los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

iii) Por otro lado y en atención a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS, se accede a la misma, en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iv) En aras de definir el presente asunto y bajo los parámetros de la economía procesal, se corre traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN arrimada con el libelo genitor, obrante de folio 29 a 30 del encuadernamiento, por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

v) Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y a la facultad prevista en las numerales 3 y 4 de la citada norma, se decretan de oficio las siguientes pruebas, a fin de definir lo concerniente a la custodia y alimentos de la menor:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere los **UN (1) DÍA**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –junio – julio - agosto: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de

los gastos de viveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, señor JONATAN YESID JIMENEZ BARRIOS, para que, en un término perentorio que no supere los **UN (1) DÍA**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-junio - julio - agosto*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

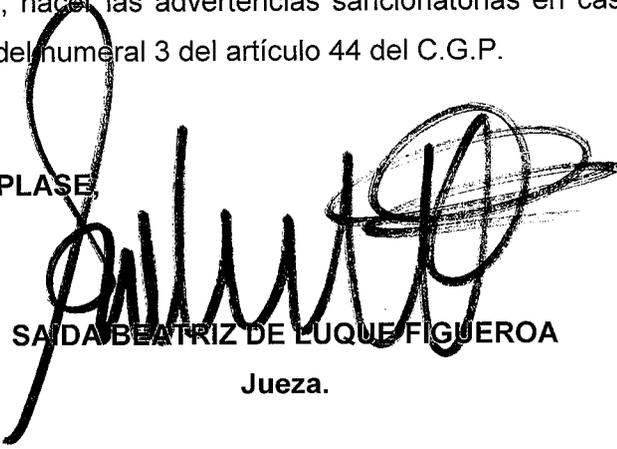
c) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS *-RUAF-* y Base de Datos Única de Afiliados *-BDUA-*, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS, identificado con C.C. N° 1.090.487.489 de Cúcuta.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor JIMENEZ BARRIOS.

Una vez informado lo anterior, OFICIESE al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por el JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS, identificado con C.C. N° 1.090.487.489 de Cúcuta.

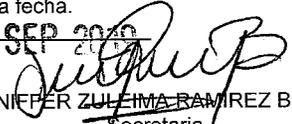
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 23 SEP 2020


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1750

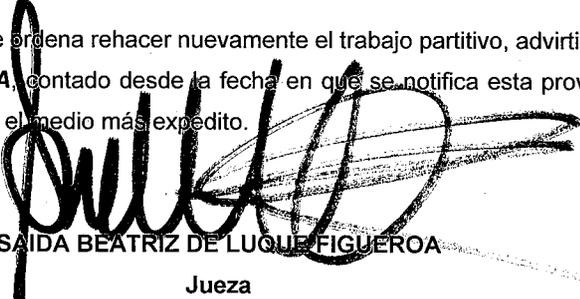
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la subsanación arribada con ocasión al llamamiento que hizo el Despacho, se advierte que el mismo no satisface las exigencias enrostradas en la medida en que los bienes y derechos que engrosan el haber a repartir se hizo en contravía de las normas que regulan la materia, en tanto la distribución no se hizo de manera equitativa, por el contrario sin mediar explicación los partidores decidieron *motu proprio* determinar en mayor valor la hijuela de la asignataria MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA; y consignar en el trabajo distributivo un porcentaje superior a SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO –*verbigracia* 9.87% del 80.74 de la partida identificada con partida tercera-.

Constituyendo el total del activo la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, le corresponde por gananciales a MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, en porcentaje, el 50%, lo que equivale en dinero a: **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**. Y a cada uno de los herederos de cara al valor total de los bienes y derechos por distribuir el 5,55555556% que atañe a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS**.

Para las correcciones anteriores se ordena rehacer nuevamente el trabajo partitivo, advirtiendo a los partidores que tendrán un término de **UN DÍA**, contado desde la fecha en que se notifica esta providencia. Además de estados, notificar esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 125 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

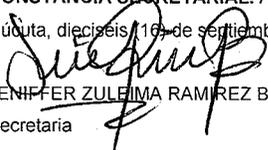
Cúcuta

23 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



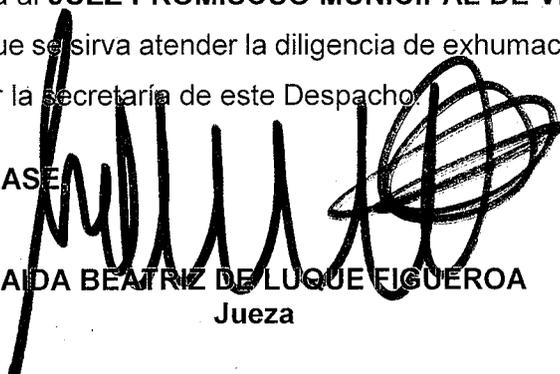
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1337.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la misiva que antecede, se ordena la exhumación del cadáver del difunto **ALONSO SERRANO PEREZ** por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL INML**, inhumando en el cementerio central de la vereda San Juan del municipio de Villa Caro, Norte de Santander, para la toma de la muestra ósea, para lo cual la interesada deberá gestionar ante dicho instituto todo lo concerniente para que la misma se materialice.
- ii) Por Carecer de competencia esta judicatura en el lugar donde debe practicarse la exhumación, se comisiona al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER**, para que se sirva atender la diligencia de exhumación. Librar de manera inmediata la comisión por la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

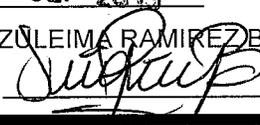

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 23 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Biza
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1748

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, contra el mandamiento de pago adiado el 15 de febrero de los corrientes y el auto que lo complementó del 6 de marzo hogafío.

II. ANTECEDENTES.

1) El escrito de opugnación se resume, cardinalmente, en los derroteros que a continuación se reseñarán, como sustento para revocar el auto que libró la orden de pago y el proveído que lo complementó. Veamos:

i) Falta de vigencia del título base de la ejecución –Acta de conciliación del 18 de octubre de 2011-, esto fundamentado en lo siguiente:

a) La mentada acta fue dejada sin efecto con la diligencia de conciliación convocada por la demandante y llevada a cabo el 24 de octubre de 2014, misma que también quedó sin valor ni efectos, en razón a las decisiones adoptadas por el Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro el proceso de revisión y reducción de cuota alimentaria, con radicado 2015-00101.

b) No se llevó a cabo la refrendación del acta de conciliación ante Juez de Familia, conforme lo señalado en el inciso 1º, artículo 32 de la Ley 640 de 2011.

ii) Vulneración al debido proceso en el proferimiento del auto calendado el 6 de marzo de 2019 que complementó el mandamiento de pago, en razón a que el mismo fue emitido con posterioridad al término de ejecutoria, conforme lo manda el art. 287 del C.G.P.

2) Seguidamente, el Despacho emitirá el pronunciamiento que corresponda, en razón a las sendas peticiones obrantes en el trámite, a saber:

- i. Solicitud levantamiento impedimento salida del país – Fl. 171-.
- ii. Interrupción del auto de fecha de 15 de febrero de 2019, en razón al recurso, por tanto, improcedente el libramiento de los oficios de medidas cautelares – 171-.
- iii. Conculcación al debido proceso al entregar el oficio de medida cautelar a la Dra. MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA, sin personería jurídica reconocida – 189-.
- iv. Autorización a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO para revisar el expediente, radique memoriales, retire oficios y demás actuaciones sin limitación alguna – 188-.
- v. Sustituciones de poder arrimadas por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS y la Dra. MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA – 173 y 194-.
- vi. Poder otorgado por el demandado al Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO – 134-.

III. CONSIDERACIONES.

1) Delanteramente, deberá decirse que la deprecada revocatoria de la decisión adoptada por el Despacho en proveído adiado 15 de febrero de los corrientes y el auto que lo complementó será denegada con base en el siguiente análisis.

a. De cara al primer reproche expuesto por el togado en su escrito de opugnación, concerniente a la falta de vigencia del título que sirvió como génesis de la ejecución; es del caso ilustrar al profesional del derecho acotando que, para casos como el que nos ocupa, por mandato constitucional y legal, es necesario acudir a las normas que dan trato a las circunstancias en que se puedan ver inmersos sujetos de especial protección, para el caso de menores, tal como acontece con DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO, quien a la fecha cuenta con 11 años de edad, deben aplicarse de preferencia, las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia.

Si bien, tal como se expuso en el escrito de reproche, el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 dispone que las medidas adoptadas en las conciliaciones en asuntos de familia, tienen una vigencia provisional de 30 días, requiriendo refrendación por el Juez de Familia, cierto es también que, el art. 111 del CIA, norma de aplicación preferente al asunto de marras, dispone que cuando no exista animo conciliatorio se fijará cuota provisional, mandato que solo será remitido al Juez competente, en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Corolario de lo anterior, yerra el togado al exponer que para que una cuota alimentaria fijada de manera provisional por autoridad administrativa tenga validez, requiere *per se*, refrendación ante el Juez de Familia, para el efecto, resulta útil traer a colación el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares características:

"Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la "refrendación" contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición".

b. Ahora bien, frente a la pérdida de vigencia de dichas conciliaciones, en razón a lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta al interior del proceso de revisión y reducción de cuota alimentaria, con radicado 2015-00101, en línea de lo dicho en el literal que antecede, debe aclararse al apoderado del pasivo, que las cuotas alimentarias fijadas por la autoridad administrativa, tuvieron vigencia hasta el momento mismo en que estas fueron modificadas por el Juez de conocimiento, esto es, hasta el día en que fue aprobado el primer acuerdo conciliatorio por parte del Despacho a cargo, es decir, hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha en que la cuota alimentaria fue modificada por el consenso al que arribaron las partes.

Por lo que, contrario a lo expuesto en el escrito de amonestación, no quiere decir dicha actuación judicial que las acreencias causadas en razón a obligaciones dispuestas por el Comisario de Familia, sean inejecutables o que esta nueva disposición eche al traste lo ya causado.

En este sentido es preciso afirmar que la tesis fincada en la carencia del requisito de *exigibilidad* demandado por el pasivo como defecto del título que dio origen a la presente ejecución, se encuentra descartada con los argumentos expuestos en antecedencia y en dicho sentido será denegado el recurso interpuesto.

3

Ahora bien, si lo que pretende el memorialista es atacar la obligación ejecutada, deberá hacer uso, si a bien lo tiene, de los medios exceptivos que la ley y la jurisprudencia le conceden para la defensa en asuntos como el que nos ocupa; esto si se tiene en cuenta que los nuevos documentos adosados al trámite, no eran de conocimiento del Despacho al momento de librar la orden de pago, pero que si serán tenidos en cuenta al momento de definir el asunto.

c. Paso seguido, se entrará a analizar el reproche ceñido a la vulneración al debido proceso, según lo expuesto por la parte pasiva, al proferir el auto que complementó el mandamiento de pago, por fuera del término de ejecutoria, conforme lo mandado en el art. 287 del C.G.P.

Analizada la norma en cita, resulta pertinente elucidar, que dicha normativa hace referencia a la **-adición-** y no a la complementación, acciones que hacen referencias a conceptos totalmente disímiles.

La adición se refiere a la acción de añadir, agregar o incorporar algo nuevo a otra cosa; por su parte, la complementación, concierne a la actividad de terminar algo, tal como ocurrió en el presente asunto, en el cual esta Juzgadora, en el auto adiado el 6 de marzo hogaño, no agregó o añadió nada diferente a lo que allí se había dispuesto, sino que por el contrario, completó dicha disposición en la que se había ignorado adoptar las medidas necesarias para que la orden pudiera ser materializada.

Lo anterior, máxime cuando esta operadora judicial, en aras del deber que le atañe en la protección de los sujetos de especial protección, como lo es el caso de los niños, niñas y adolescentes, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que sus órdenes sean realizadas, más aun, cuando se trata de la garantía de alimentos para menores, así lo comprendió y dispuso el legislador en el inciso tercero, art. 129 del CIA; al citar:

"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

d. Con todo lo anterior, se denegará el recurso propuesto por el demandado, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula judicial a adoptar una decisión diferente a la tomada dentro del trámite, máxime cuando no le asiste razón alguna al recurrente en los reparos lanzados contra el auto que libró el mandamiento de pago y la complementación hecha mediante proveído del 6 de marzo de la calenda que avanza.

2) Resuelto lo anterior, es del caso entrar a zanjar las peticiones que a la fecha se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte del Despacho, precisando que, respecto a la concerniente a la cesación, durante el periodo del 2 al 14 de julio, del impedimento de salida del país, no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que dicha fecha ya transcurrió, tornándose inocuo cualquier manifestación que en este momento pueda hacer el Despacho; máxime cuando, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3°, del art. 597 del C.G.P., el interesado en el levantamiento de la medida, debió haber prestado caución para el efecto.

i. Interrupción del auto de fecha de 15 de febrero de 2019.

En este punto, es necesario acotarle al togado que las medidas cautelares tienen como fin primordial, el garantizar las obligaciones respecto de las cuales se pretende su ejecución o las posibles resultas de un trámite, por tanto, la realización de las mismas, una vez han sido decretadas por el Juez de conocimiento, son de inmediato cumplimiento, ya que con estas se pretende, se itera, garantizar que la obligación cobrada no sea burlada por quien se encuentra en mora de su cumplimiento.

ii. Conculcación al debido proceso al entregar el oficio de medida cautelar a la Dra. MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA, sin personería jurídica reconocida.

El otorgamiento de las facultades contenidas en un mandato judicial, es una actuación de parte, que solo atañe a aquel quien a su cargo tiene la titularidad del derecho, teniendo que dicho mandato constituye un contrato entre las partes y que surte efectos desde el momento mismo de su otorgamiento, sin que la ley haya impuesto formalismos para su validez, ni que sea necesario el reconocimiento de la personería jurídica reprochada por el recurrente, actuación esta que para efectos prácticos, solo es adelantada como una especie de medida publicitaria dentro de los procesos judiciales, a fin de que las partes tengan conocimiento de quien representa a los extremos en lid.

Dar la razón a lo expuesto por el apoderado de la parte pasiva, sería tanto como decir que el recurso de reposición interpuesto de su parte en el presente asunto no debería ser estudiado, por cuanto a la fecha, no le ha sido reconocida personería jurídica. Debiendo señalarse al memorialista, que la emisión de los oficios ordenados en una providencia judicial, es una actuación secretarial que no amerita el ingreso del expediente al Despacho ni una nueva orden en tal sentido.

iii. Autorización a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO para revisar el expediente, radique memoriales, retire oficios y demás actuaciones sin limitación alguna.

5

El Despacho denegará la misma, toda vez que la citada profesional del derecho, se encuentra inmersa en la causal de incompatibilidad contenida en el numeral 5, art. 29 del Código Disciplinario del Abogado.

iv. Sustituciones de poder arrimadas por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS y la Dra. MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA

En atención a la sustitución de poder arrimada por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS y la Dra. MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA, se reconocerá personería a la Dra. YESICA KATHERINE PERALTA ARIZA.

v. Del memorial poder concedido al Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, como apoderado de la parte pasiva, se hará el reconocimiento que corresponda.

vi. Finalmente, el Despacho hará mención de la prórroga para emitir la decisión que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto adiado el 15 de febrero y el proveído que lo complementó el 6 de marzo de los corrientes, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. DENEGAR la autorización a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO para revisar el expediente, radique memoriales, retire oficios y demás actuaciones sin limitación alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YESICA KATHERINE PERALTA ARIZA, portadora de la T.P. 307.166 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido por la parte demandante.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, portador de la T.P. 239.864 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido por la parte demandada.

QUINTO. PRORROGAR LA COMPETENCIA, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 24 de septiembre hogañó, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

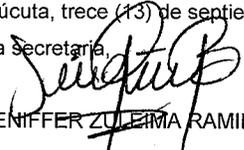
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 125 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019
Jeniffer Zuléma Ramírez Bitar
Secretaría 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La Secretaria,


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1743

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) En atención al poder obrante a folio 98 del encuadernamiento, se reconoce al estudiante de derecho JOSE LUIS PEÑA PEÑA, como representante del demandado en el presente asunto.
- ii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza**, elevada por el demandado con el escrito de contestación a la demanda, se denegará la misma por no acompasarse a la requisitoria exigida en la normativa pertinente – *Art. 152 del C.G.P.*-, toda vez que no realizó las manifestaciones señaladas en el art. 151 ídem, así como tampoco fue elevado por el beneficiario bajo la gravedad de juramento, el cual, sólo se entiende suplido con la firma de quien lo implora, juramento que no puede realizar el apoderado a nombre de su representado.
- iii) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 íbidem, a fin de decidir sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar le decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.
 - b) **CITAR** a CLARA INEZ OSORIO GOMEZ y ERWING DAYAN ROJAS PEREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iv) Conforme al párrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folio 2,3 y 13, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 80 a 94, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Se rechazan las visibles de folio 51 a 53 por haber sido arrimadas al trámite por fuera de la oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

Se deniega la testimonial de ANA LUCIA RIOS y LUZ ALBA GOMEZ, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 121 ídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general – (...) para que constaten los hechos de la demanda: (...) -.

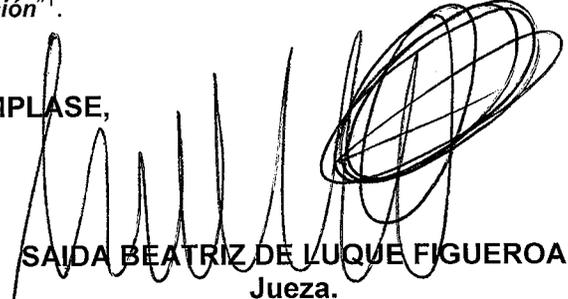
INTERROGATORIO DE PARTE

i. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

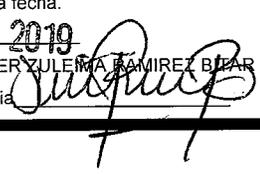
ii. **NEGAR** el interrogatorio de parte de ERWING DAYAN ROJAS PEREZ, ya que la oportunidad procesal para tal actuación, la tienen los extremos de la Litis, al incoar la acción, - con el libelo genitor - y al ejercer el derecho de defensa, - con la contestación de la demanda -, por tanto, resulta redundante que se insista en tal prueba en esta oportunidad, más aún, cuando quien preside el presente asunto, ahondará de oficio, mediante el interrogatorio de parte, sobre la declaración inicial dada por las partes, prueba que por demás está decir, resulta improcedente, tal como lo expone el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisó: “Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase

“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien pueda pedir su propia declaración”¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **23 SEP 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BARR
Secretaria 

EPTS

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1245

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisado el presente diligenciamiento se tiene que a la fecha la interesada no ha cumplido con la carga ordenada en el numeral 3º del proveído que admitió la acción, que data del 8 de mayo de los corrientes.

ii) En consecuencia, se le requiere para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República - El Tiempo o El Espectador-; y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido –La Opinión-; y en una radiodifusora con sintonía en la misma municipalidad – Caracol Radio- , lo cual deberá contener:

- La identificación de la señora ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias de la ausente para que lo informen al Juzgado.

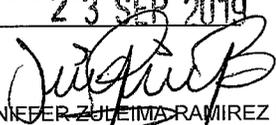
iii) Una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4º y 5º y parágrafo 2º del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iv) La anterior actuación deberá cumplirla la demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 SEP 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 216

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO**, promovido por **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON**, valido de mandatario judicial, en contra de **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

❖ Los señores **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON** y **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, contrajeron matrimonio religioso el día 7 de junio de 2008, en la Parroquia San Pablo de esta municipalidad, acto inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta en fecha 3 de septiembre de 2008 –fol. 8-.

❖ Dentro de la unión reseñada antes, se procrearon dos hijos, **ANGEL GABRIEL** y **JUAN DIEGO DURAN CEBALLOS** –fol. 9 y 10-, los cuales son menores de edad actualmente.

❖ La demandante señora **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON**, pretende se decrete el divorcio del matrimonio religioso existente con el señor **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, invocando la causal del numeral 2 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que el demandado se ha sustraído injustificadamente de sus deberes como cónyuge y padre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 14 de junio hogaño¹, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibídem*-.

Adicional a lo anterior, se fijó como cuota provisional alimentaria mensual a favor de los menores de edad **ANGEL GABRIEL** y **JUAN DIEGO DURAN CEBALLOS**, y a cargo de **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$400.000)**,

¹ Fol. 25.

pagaderos los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación bancaria personal a la cuenta de ahorros que informó con posterioridad **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON** al Despacho, esta es, Cuenta de ahorros No. 08832825337 del banco Bancolombia.

El demandado señor **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 18 de julio de 2019², quien guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer la demandante MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON uso de la causal de cesación del numeral 2 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6 y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo -art.97 C.G.P.-, como lo son los rotulados como TERCERO y CUARTO de la demanda que dan cuenta que el denunciado incumplió sus deberes como consorte de la gestora y de sus descendientes menores de edad – *hecho 3 y 4 de la demanda-*, permite la concesión de las petitorias.

En este hilar de ideas, se advierte innecesario evaluar otras probanzas que sustenten el dicho de la actora, en tanto la conducta omisiva y displicente del extremo pasivo permite tener por cierto los hechos en que se erigió el escrito genitor, se itera, y que puestos en conocimiento de manera personal al demandado este no observó oposición. Sumado a lo anterior, uno y otro consorte goza de la legitimación por activa y por pasiva, lo que resulta palmario de la lectura del registro civil de matrimonio militante en el dossier, identificado con indicativo serial No. 04656205³.

iii) Por otro lado, y teniendo en cuenta que en este tipo de lides, el juez debe pronunciarse, entre otras cosas, de los **alimentos** y **custodia** de los descendientes comunes menores de edad, a ello se dispone el Juzgado, por obrar en el proceso fotocopia de los registros civiles de nacimiento de ANGEL GABRIEL y JUAN DIEGO DURAN CEBALLOS, de cuya lectura se extrae que en la actualidad tienen 10 y 7 años respectivamente.

La fijación de cuota alimentaria amerita el estudio de tres elementos axiológicos como son:

² Fol. 35.

³ Fol. 8.

- a) Vínculo de parentesco.
- b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.⁴

Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero y último de los requisitos. Esa claridad no se predica de los gastos mensuales que deben ser cubiertos en favor de los menores de edad, en tanto no se arrió probanza en ese sentido; empero no puede desconocer el Despacho que en la edad de los involucrados se demanda el cubrimiento de aspectos como: alimentación, estudio, salud, entre otros, y que ellos, conforme lo esbozado en la demanda ascienden a la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales *—valor consignado en las pretensiones de la demanda—*, valor este que coincide con el previsto como medida provisional, respecto de la cual no medió censura por los interesados en la causa. Motivo este asaz para ratificar en esta sentencia la cuota en ese monto.

De la custodia, se mantendrá en cabeza de MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON, por no haberse ventilado en el asunto la necesidad de actuar en modo diferente.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON**, identificado con la C.C No. 1.090.376.009 de Cúcuta, y **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con la C.C. No. 88.272.675 de Cúcuta, celebrado el día 7 de junio de 2008 en la Parroquia San Pablo de esta municipalidad, inscrito en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 04656205.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. FIJAR cuota de alimentos mensual, a favor de los menores de edad **ANGEL GABRIEL** y **JUAN DIEGO DURAN CEBALLOS**, y a cargo de **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$400.000)**, suma de dinero

⁴ Sentencia T-872/10

que cancelará el demandado los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, de manera personal a través de consignación a la cuenta de ahorros No. 08832825337, cuya titular es MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON.

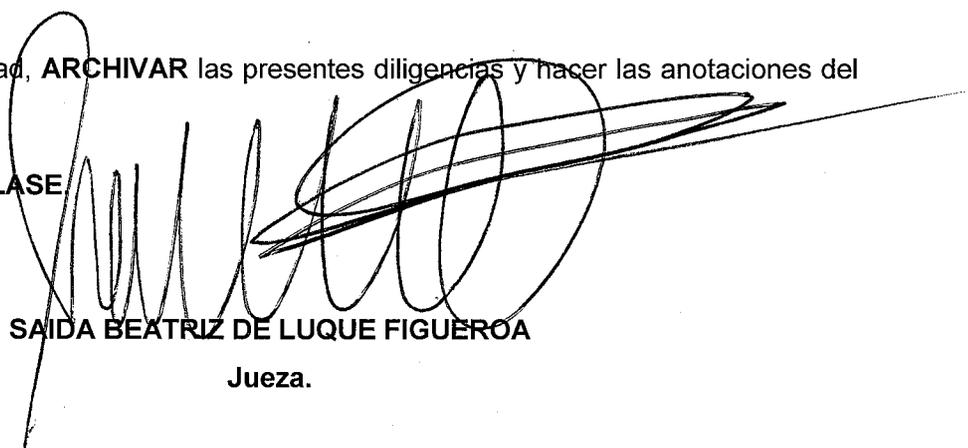
PARÁGRAFO. La cuota de alimentos fijada, incrementará cada año en el porcentaje estimado para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. La custodia de **ANGEL GABRIEL** y **JUAN DIEGO DURAN CEBALLOS**, quedará en cabeza de su señora madre **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON**.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los ex cónyuges. Para materializar lo anterior, expedir las fotocopias que se requieran para el efecto.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



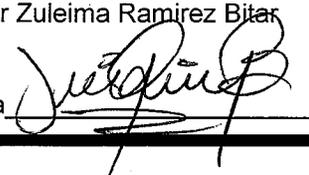
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 3 SEP 2010

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1733

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El escrito de subsanación impone que en este momento el Juzgado rechace la demanda liquidatoria, lo que se erige en que la togada no acreditó que haya suplido la falencia advertida en el literal b) del numeral i) del auto de inadmisión.

El escrito acusado lleva a comprender, que la profesional insistió en que se tuviera como satisfecho lo extrañado con el documento fedatario, empero ello no es admisible por varios factores: la principal, porque no obra prueba de la calidad en la que intervendrán los extremos, siendo ella, la que acredite el estado civil de compañeros permanentes de KELLY XIMENA SANCHEZ VILLALBA y OMAR ANDRES TORRADO SALINAS con sociedad patrimonial objeto a liquidar. En este estado de la providencia, debe recordarse que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil, para el asunto era necesario la aportación de los registros **civiles de nacimiento** y **varios** con la anotación marginal de la existencia entre los memorados de sociedad patrimonial, no resultando asaz la sola declaratoria de unión marital de hecho, porque ella por sí mismo, no es constitutiva de sociedad patrimonial; como tampoco es demostrativo de dicho estado la escritura publica enrostrada por la parte inicial.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda en tanto los yerros no fueron satisfechos con el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencia y anexos acompañados sin necesidad de desglose.

TERCERO. HACER las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE EIGUEROA

JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 3 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 213

Página | 1

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO, identificado con el indicativo serial No. 19032588 de data 9 de octubre de 1992, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos¹:

❖ ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO, nació el 18 de agosto de 1992, en el Centro clínico San Cristóbal Hospital Privado C.A., Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: ALVARO MENDOZA y CARMEN PATRICIA SERRANO DE MENDOZA, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 934, folio 447, tomo II de fecha 14 de septiembre de la misma anualidad, en dicho Estado.

❖ Posteriormente, los ascendientes de la actora, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, según consta en el registro civil de nacimiento con serial No.19032588.

❖ Refiere el escrito genitor, que los dos instrumentos públicos de registro de nacimiento, coinciden los datos referidos a la fecha de nacimiento e identificación de los progenitores de la demandante, lo que permite establecer que se trata de la misma persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.²

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO, asentado en la NOTARÍA TERCERA de este círculo judicial, el 9 de octubre de 1992, bajo el indicativo serial No. 19032588. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

¹ Folios 3 a 4.
² Folio 23.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

Por otro lado, se prevén las personas obligadas a denunciar los nacimientos; amén de los apellidos que se inscribirán en el documento enseñando que: “(...) *En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. (...)*” —artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989-

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Registro civil de nacimiento de **ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO**, con indicativo serial **No. 19032588**, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta el 9 de octubre de 1992, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el 18 de agosto de 1992, y que sus padres son: **CARMEN PATRICIA SERRANO ORTEGA** y **ALVARO MENDOZA**.⁴

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Folio 6.

> Certificación expedida por la Directora Ejecutiva del Centro Clínico San Cristóbal Hospital Privado C.A., el 7 de diciembre de 2016, en el que hace constar el nacimiento de **ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO**, hija de: "(...) CARMEN PATRICIA SERRANO DE MENDOZA Titular de la Cedula (sic) de Identidad No V-11.501.908 y de ALVARO MENDOZA, Titular de la Cedula de Identidad No V-1.588.899 (...)".⁵ Documento éste aportado con la apostilla que da cuenta –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

Página | 3

> Partida de nacimiento No. 934 que dice que se presentó ALVARO MENDOZA el 14 de septiembre de 1992, y dijo ser el padre de ANGELICA PATRICIA, quien nació en el Centro Clínico, Parroquia San Juan Bautista, Municipio de San Cristóbal, el 18 de agosto de 1992; y que también es hija de CARMEN PATRICIA SERRANO DE MENDOZA. Al igual que el anterior, este documento está presentado con apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de ANGELICA PATRICIA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Tercero de esta vecindad. En lo demás, coincide la información como que nació el 18 de agosto de 1992, es hija común de ALVARO MENDOZA y CARMEN PATRICIA SERRANO.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho 3-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Folio 13.

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO, identificado con el indicativo serial No. 19032588, con fecha de inscripción 9 de octubre de 1992, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Página | 4

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

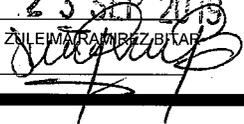
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>23 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BARRA Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1790.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **JUAN DAVID ANAYA CASTELLANOS**, válido de mandatario judicial, en contra de **ORLANDO ALBINO TALAVERA SANCHEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **ORLANDO ALBINO TALAVERA SANCHEZ**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones

pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

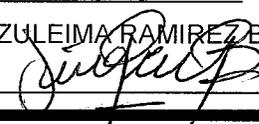
OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificada con T.P. No. 232.468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>135</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 23 SEP 2019</p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1741

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el escrito de subsanación, no revela un enderezado tecnicismo jurídico conforme las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de *-Asuntos Referentes al Estado Civil-*, promovida por KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO en representación de ANGEL SANTIHIAGO CAÑAS QUINTERO.

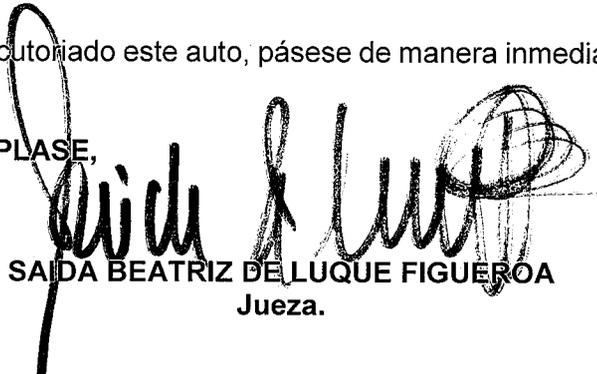
SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimada a esta causa, militantes de folio 5 a 23, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 3 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Satisfactoriamente se realizó verificación de documental obrante a folios 9 y 13 del encuadernamiento. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1742

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Subsana la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTAL.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 15, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portado de la T.P. No. 223157 del C.S.J., en los términos y fines del poder concedido por SANDRA LISBETH NAVARROS SILVA

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 23 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BARRA
Secretaria 

EPTS